



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06156-2007-PA/TC  
CALLAO  
CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD  
SOCIAL DEL PESCADOR

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 33, su fecha 17 de mayo de 2007, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de agosto de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Juez del Tercer Juzgado Laboral del Callao, Roxana Colter Apaza, con la finalidad de que se declare nula la resolución N.º 6, de fecha 19 de junio de 2006, la que revocando la resolución que declaró improcedente la demanda sobre pago de jubilación interpuesta por Pastor Alberto Tapia Rivera contra la recurrente (Exp. N.º 2005-1530), ordenó al juez de primera instancia que califique nuevamente la demanda. Considera que tal resolución vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva al haberle desviado de la jurisdicción predeterminada por ley, disponiendo que el referido proceso sea tramitado por el juzgado de paz letrado, el que a juicio del actor no es el juez competente en razón de la materia.
2. Que a fojas 39 el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, sosteniendo entre otros argumentos que el demandante no ha precisado ni acreditado con medio probatorio alguno la supuesta violación de los derechos constitucionales que alega.
3. Que mediante resolución de fecha 8 de setiembre de 2006 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao declara improcedente la demanda por considerar que la resolución que se cuestiona ha sido debidamente motivada y que las presuntas irregularidades deben ser, en todo caso, dilucidadas dentro del mismo proceso ordinario. La recurrida confirma la apelada por considerar que la demanda fue presentada fuera del plazo establecido en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional, pues la supuesta afectación del derecho invocado se ha producido a partir de la fecha de expedición de la resolución cuestionada, esto es con fecha 19 de junio de 2006, mientras que la demanda fue interpuesta el 15 de agosto de 2006.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que en el presente proceso la demandante solicita se declare la nulidad de la resolución N.º 6, de fecha 19 de junio de 2006, la que revocando la resolución que declaró improcedente la demanda sobre pago de jubilación interpuesta por Pastor Alberto Tapia Rivera contra la recurrente, ordenó a la instancia inferior califique nuevamente la demanda. La recurrente alega que la resolución en cuestión afecta su derecho al debido proceso y específicamente el derecho al juez preestablecido en la ley, toda vez que el órgano judicial emplazado ha realizado una interpretación errónea de los alcances de la Ley N.º 27242, la cual modificó los artículos 4 y 57 de la Ley N.º 26636, así como los artículos 51 y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La referida modificatoria en la parte pertinente establece que: *“Los Juzgados de Paz Letrado conocen las pretensiones individuales en materia relativa al Sistema Privado de Pensiones, incluida la cobranza de aportes provisionales retenidos por el empleador”*. La demandante considera que el órgano judicial emplazado incurre en error de interpretación al establecer, a partir de la frase: *“incluida la cobranza de aportes provisionales”*, la competencia de los jueces de Paz Letrados para la cobranza de aportes provisionales sin importar el régimen legal al que pertenezcan los trabajadores.

5. Que conforme ha quedado establecido, la pretensión de la recurrente se centra en cuestionar la interpretación de la ley procesal laboral que establece la competencia del órgano judicial encargado de resolver la controversia, situación que, como tantas veces este Colegiado ha reiterado (Cfr. por todos STC 8329-2005-HC/TC, fundamento 4), no constituye objeto del proceso de amparo contra resoluciones judiciales. Y es que si bien el recurrente alega la violación de su derecho al juez predeterminado en la ley, conforme lo ha establecido este Tribunal, no forma parte del contenido constitucionalmente protegido de tal derecho la elección, a criterio de una de las partes, de determinada jurisdicción o determinado juez para el conocimiento de una causa cualquiera (Véase entre otras las resoluciones N.º 01937-2006-HC/TC (fundamento 2), así como la N.º 0981-2004-PHC/TC (fundamento 15) ].
6. Que siendo esto así la demanda resulta improcedente en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional toda vez que los hechos a los que hace referencia no forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho cuya protección se reclama en esta instancia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06156-2007-PA/TC  
CALLAO  
CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD  
SOCIAL DEL PESCADOR

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMIREZ  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGÓS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

  
D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR